



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ALEJANDRO TORRES GIRALDO

ACCIONADO: EMPRESA DE TRANSPORTE SANTIAGO DE CALI ALAMEDA S.A.

RADICACIÓN: 005-2023-00003-00

SENTENCIA No. T-009 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por Alejandro Torres Giraldo, en contra de Empresa de Transporte Santiago de Cali Alameda S.A., por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y debido proceso.

ANTECEDENTES

Manifiesta, el accionante que suscribió dos contratos de vinculación administrativa de los vehículos busetas de servicio público de placa VCI831 y VBZ704, con la empresa de transporte accionada. Señala que cumplido el termino de los referidos contratos y ante el desacuerdo de las partes para su renovación aquellos no fueron prorrogados por parte de la empresa. Arguye que, en virtud de lo anterior, la empresa accionada, le informó que procedería a desvincular los referidos vehículos el 17 de septiembre del año anterior.

Señala que en el artículo 2.2.1.1.10.6 del Decreto 1079 de 2015, se estable el procedimiento para llevar a cabo la desvinculación de un vehículo por parte de la empresa. Cuestiona que, por orden de la gerencia de la accionada, el 5 de enero de 2023, no se le permitió ingresar a las instalaciones de la empresa, prohibiendo con ello trabajar con sus dos busetas. Al respecto aduce que contrario a lo sucedido, la empresa tiene la obligación de permitir que continúe trabajando en las busetas, hasta sea desvinculada por la autoridad competente. Por virtud de lo anterior y por considerar que se han trasgredido sus derechos fundamentales, solicita se conceda el amparo constitucional y se ordene a la accionada que permita que continúe trabajando con los referidos vehículos, en la forma en que lo venía haciendo, hasta tanteo, la solicitud de desvinculación sea decidida por la Secretaría de Movilidad.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 331 del 17 de enero de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la empresa accionada y se vinculó al Ministerio de Transporte, a quien se le corrió traslado a fin de que se pronunciará sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente, para lo cual se concedió el termino de tres (3) días.

Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.

En atención al requerimiento constitucional, la **EMPRESA DE TRANSPORTE SANTIAGO DE CALI ALAMEDA S.A.**, a través de su representante legal, expuso que de conformidad con el Código de Comercio se suscribió un contrato de vinculación de vehículos automotores de servicio público de transporte colectivo de pasajeros con el accionante, obligándose a ejercer y cumplir con los derechos y obligaciones derivadas del contrato. Informa que, conforme se estableció, en el contrato de cada vehículo, la duración de cada contrato seria prorrogable por el mismo termino, siempre y cuando no se preavisara con un mes de anticipación a las partes que, para el caso del contrato vehículo de placas VCI831, 5 meses y dos días y vehículo de placa VBZ704 12 meses. Aclara que en cumplimiento de la los lineamientos contractuales, correspondientes la empresa decidió no prorrogar los contratos y así se notificó al accionante mediante comunicaciones enviadas el día 28 de octubre de 2022 respecto del contrato del vehículo de placa VBZ704 y el día 10 de noviembre de 2022 para el contrato del vehículo de placa VCI381.

Informa que, la no renovación del contrato con el accionante se deriva del incumplimiento de las obligaciones derivadas el contrato por parte del accionante, señala que en cumplimiento de la ley y el reglamento del transporte público se adoptó la decisión de no renovar automáticamente el



contrato, teniendo en cuenta que: *“la empresa presta un servicio público en el cual se debe garantizar la accesibilidad, la seguridad, la eficacia del servicio, así mismo la empresa debe garantizar y controlar el cumplimiento del mantenimiento preventivo y correctivo del vehículo automotor, la empresa debe garantizar (de conformidad con lo previsto en el artículo 36 de la Ley 336 de 1996) el cumplimiento de las obligaciones en las cuales se ha impuesto responsabilidad solidaria tales como aquellas derivadas de la contratación de los conductores en relación con los derechos laborales y de seguridad social”*, por otra parte arguye que el accionante ha incurrido en posibles conductas punibles e incluso violentas en contra de los funcionarios de la compañía, razón por la cual, en el marco de la Asamblea General de Accionistas que tuvo lugar el 29 de marzo de 2022, se han iniciado acciones legales tendientes a verificar dichas conductas, ante la fiscalía 6 local de Cali, señala además que las instalaciones de la empresa constituyen propiedad privada y que debido a las conductas del accionado se le ha restringido el acceso a las instalaciones como un mecanismo de protección al propiedad privada y a los empleados de la compañía.

Expone que, la empresa no ha vulnerado el derecho al trabajo del accionante, debido que el accionante ejerce la actividad de rentista de capital, y en ejercicio de los derechos derivados del contrato de vinculación no son derechos laborales, por otra parte, frente el derecho al debido proceso, no ha sido vulnerado por cuanto se han cumplido los parámetros establecidos en el contrato de vinculación a través de comunicados remitidos al accionante. Finalmente señala que, la acción de tutela no es el mecanismo válido para dirimir los conflictos contractuales ya que existen otros mecanismos jurídicos que permiten resolver los conflictos derivados del contrato.

Entidades Vinculadas

MINISTERIO DE TRANSPORTE: Señala que, no se encuentra legitimado en la causa por pasiva, dado que, no es la entidad competente para la vinculación o desvinculación de vehículos de empresas de transporte público colectivo del orden municipal.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante contra la accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la empresa accionada, de conformidad con los supuestos facticos fijados, ha trasgredido, o no, los derechos fundamentales del accionante.

Para comenzar se procederá determinar la concurrencia de los requisitos básicos de procedibilidad de la acción, así pues, se puede establecer que el accionante, Alejandro Torres Giraldo quien formula la solicitud de amparo constitucional, se encuentra legitimado para actuar y es quien considera vulnerados sus derechos fundamentales, por lo tanto, se haya verificada la legitimación por activa. De otro lado se tiene que la acción de tutela fue interpuesta cuando aún permanecían la presunta trasgresión de los derechos fundamentales reclamados, si en cuenta se tienen los supuestos facticos expuestos en el escrito de tutela, por consiguiente, la acción constitucional se estima que la misma es oportuna.

Ahora bien, en lo que respecta a la utilización subsidiaria de la acción, se iterará que por ser la tutela un mecanismo de defensa judicial de carácter residual, su procedencia está supeditada, en principio, a la inexistencia de otro medio de defensa judicial idóneo; En consecuencia, en el evento en que exista un mecanismo de contradicción debe hallarse acreditada la posible consumación de un perjuicio irremediable, con lo cual se justificaría la acción de tutela como mecanismo transitorio.

La Corte Constitucional ha señalado que *“la acción de tutela solo procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos, no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.”*, agregando que *“En consecuencia, la tutela debe reunir, entre otros, los requisitos de subsidiariedad e inmediatez. La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, “si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional”, pues los medios de control ordinarios*



son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.”¹

Es importante mencionar que, el artículo 983 del Código de Comercio define que *“Las empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte”*. por su parte el Decreto 1079 de 2015, expresa que la vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público se formalizara con la celebración de un contrato entre el propietario del vehículo y la empresa; adicionalmente estipula que: *“El contrato de vinculación del equipo se registrará por las normas del derecho privado debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos”*. En lo que respecta a la desvinculación de vehículos, el Decreto prevé tres formas, entre ellas la desvinculación administrativa por solicitud de la empresa en la cual manifiesta que una vez vencido el contrato entre las partes y que no exista común acuerdo el representante legal puede solicitar la a la autoridad de transporte competente la desvinculación, invocando las causales taxativas, posteriormente en el artículo 2.2.1.1.10.7, expresa el procedimiento administrativo para llevar a cabo la desvinculación. De ahí que el accionante cuenta con la posibilidad de acudir al procedimiento por la vía administrativa y jurisdiccional

Establecido lo anterior es, claro para este despacho judicial que lo pretendido por el accionante es que se ampare su derecho al mínimo vital y debido proceso; y que en consecuencia, se ordene a la empresa accionante, la continuidad o prórroga del contrato y con ello le permita el ingreso a las instalaciones de la empresa y se continúe ejerciendo el objeto contractual pactado, sin embargo la reclamación que pretende resolver a través de este mecanismo, es de carácter administrativo y contractual, luego, se trata de una controversia de dicha índole, la cual debe ser dirimida ante a administración municipal y posteriormente bajo las competencias del Juez Civil, a quien por expreso mandato se le atribuye solucionar las acciones promovidas que tengan por objeto exigir el cumplimiento de obligaciones dinerarias y el reconocimiento de derechos conforme a la relación contractual, extracontractual y/o comercial que existiera como base de las obligaciones aquí pretendidas; sin que pueda avizorarse que el caso bajo examen pueda ser resuelto en el escenario constitucional, por los motivos antes expresados y con fundamento en el principio de subsidiariedad que orienta el ejercicio de la acción de tutela, si en cuenta se tiene además que no se vislumbra la inminencia de un perjuicio irremediable, ni la existencia de una circunstancia que impida al accionante acudir a la Jurisdicción Ordinaria a fin de resolver la controversia aquí ventilada.

Cabe establecer, que la Honorable Corte Constitucional expresó en la sentencia T-900/14² que: *“(…)En cuanto, a la procedencia de la acción de tutela para desatar controversias de tipo contractual, esta Corporación se ha pronunciado en numerosas oportunidades en torno a la improcedencia de la acción de tutela para debatir asuntos de naturaleza contractual, considerando que, el amparo por vía de tutela es excepcional, por tratarse de controversias que se derivan de acuerdos privados celebrados por las partes, que, en principio, deberían ser resueltos mediante acciones ordinarias de carácter civil, comercial o contencioso dependiendo del caso particular.”*, además de indicar en virtud del principio de subsidiariedad lo siguiente: *“(…)la acción de tutela es improcedente para decidir las controversias suscitadas alrededor del reconocimiento de derechos de carácter económico y litigioso. Sin embargo, de manera excepcional y de conformidad con las particularidades del caso concreto, la solicitud de amparo será procedente si el juez de tutela determina que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos para proteger los derechos presuntamente vulnerados; y, existe certeza sobre la ocurrencia de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales. En caso de constatar la procedibilidad de la acción de tutela, esta está llamada a prosperar si se encuentra plenamente demostrada la afectación de los derechos fundamentales del accionante”*.

En consecuencia, y sin perjuicio que el accionante sea acreedor del reconocimiento de lo aquí pretendido y teniendo en cuenta que aquel cuenta con la facultad de acudir a los mecanismos ordinarios de defensa, la presente acción se negará por improcedente. Pues se reitera para resolver la controversia planteada el legislador ha determinado un escenario natural, que

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-480 de 2014.

² M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO



corresponde a la jurisdicción ordinaria, siendo aquel el mecanismo idóneo y eficaz para resolver el caso aquí planteado.

Tampoco se encuentra demostrada inminencia de un perjuicio irremediable que desplace los mecanismos ordinarios de defensa que permita a esta Juzgadora tramitar la presente acción constitucional como mecanismo transitorio, pues no se acreditó tal circunstancia fáctica, como quiera que el accionante, no es sujeto de especial protección constitucional, ni existe elemento alguno que demuestre que no se encuentra en condiciones de actuar debidamente dentro del procedimiento establecido en la ley, pues si bien alega diversas irregularidades, ello no ha sido objeto de controversia en debida forma dentro del marco legal ante la entidad; tampoco se advierte que aquel esté en imposibilidad de acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa para activar los mecanismos de defensa antes manifestados los cuales, resultan idóneos, para resolver la controversia planteada.

Así las cosas, el Despacho concluye que la presente tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que, el accionante, cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, ante la autoridad de transito, los cuales resultan idóneos para debatir cada uno de los argumentos expuestos en el escrito de tutela, si en cuenta se tiene que en el presente asunto no se lograron acreditar los presupuestos establecidos por la Honorable Corte Constitucional que permitan determinar la inminencia de un perjuicio irremediable para la actora, que permitan la intervención de ésta Juez Constitucional. En consecuencia, se declarará improcedente el amparo invocado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

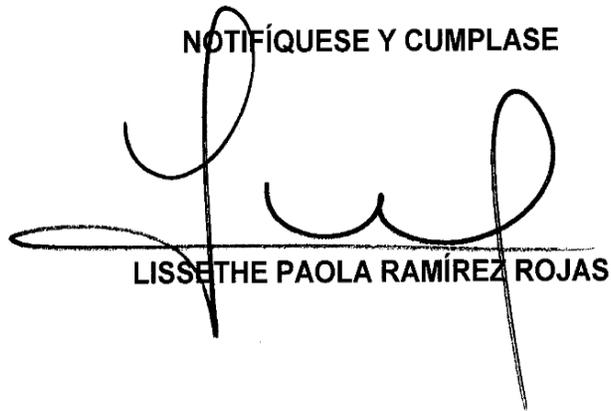
PRIMERO: NEGAR la solicitud de tutela por **IMPROCEDENTE**, impetrada por el señor ALEJANDRO TORRES GIRALDO, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO: Sí no fuere impugnada la providencia dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS